

NOTA A DESPACHO. Popayán, 24 de noviembre de 2023. - En la fecha paso a la mesa de la señora Juez; informándole que se recibió por reparto virtual la presente demanda de regulación de visitas el pasado 17 de noviembre de 2023, la cual precisa de algunas falencias que impiden su admisión. Sírvese proveer.

La sustanciadora
CLAUDIA LISETH CHAVES



República de Colombia
Rama judicial del poder público
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE POPAYAN - CAUCA**

j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO No. 1678

**REGULACIÓN AL RÉGIMEN DE VISITAS
19001-31-10-001-2023-00428-00**

El señor **DANIEL FERNANDO RODRIGUEZ MARTINEZ** presenta a través de Apoderado Judicial, demanda de **REGULACIÓN DE VISITAS**, en contra de la señora **LINA XIMENA ORTEGA RAMOS**.

Se observa que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 82 del C.G.P, y a ella se acompañaron los documentos pertinentes exigidos por el artículo 84 ibídem, y por ser este despacho competente, la misma se admitirá.

Advierte esta judicatura que, si bien es cierto la parte activa afirma que el correo electrónico para efectos de notificación a la demandada son los aportados, y se aporta una captura de pantalla, con la que pretende acreditar que el correo electrónico de la demandada aportado, es el que ella usualmente utiliza. Lo cierto es que de esta evidencia no se observa comunicación alguna entre las partes, razón por la cual se requiere se aporten las comunicaciones entre éstas a través del medio electrónico referido, para así poder tenerla como dirección de notificación a la demandada, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

Respecto a la fijación provisional de visitas, contenida en la demanda, tenemos que la legislación colombiana no prevé en forma expresa la fijación de visitas provisionales, como sí lo hace, por ejemplo, en materia de alimentos, pero tampoco existe prohibición alguna en tal sentido. Por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 153 de 1887, cabría aplicar la doctrina constitucional que

ha avalado las decisiones judiciales sobre establecimiento de visitas con carácter provisional.

Sin embargo, en esta etapa incipiente del trámite, no se cuenta con ningún elemento de juicio que permita evaluar las condiciones que ofrece el entorno familiar y social de éste, aunado a que la niña A.R.O es una menor de edad, y debe rodeársele de todas las garantías de seguridad y protección. Se advierte además que la petición corresponde al objeto del litigio, por lo que solamente se proveerá al respecto hasta tanto se hayan evacuado las etapas procesales respectivas y practicado las pruebas que le permitan al despacho decidir de fondo, razón por la cual, no es viable fijar provisionalmente las visitas al padre en la forma solicitada y, por consiguiente, será negada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN,**

RESUELVE:

PRIMERO. -ADMITIR la demanda de **REGULACION DE VISITAS** incoada por el señor **DANIEL FERNANDO RODRIGUEZ MARTÍNEZ**, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 1061815192, en contra de la señora **LINA XIMENA ORTEGA RAMOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.815.192, con respecto de la niña A.R.O, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - DAR TRÁMITE al presente proceso de un VERBAL SUMARIO, con fundamento en el artículo 390, 391 y 397 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y S.S. del C.G.P. o conforme al artículo 8° de la ley 2213 de 13 de junio del 2022, y la sentencia C-420 de 2.020.

Prevéngase a la parte interesada que, dicha notificación debe realizarse con el estricto cumplimiento de los requisitos legales contemplados en las normas procesales aludidas, bien sea que se escoja la notificación física del C.G.P. o bien sea la notificación electrónica de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda, anexos, a los sujetos procesales que conformen la parte demandada o en su defecto a sus representantes judiciales por el término de 10 días, para que la conteste a través de apoderado judicial, actuación ésta que deberá atemperarse a los requisitos contenidos en el art. 96 del CGP, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 97 ibídem. Para tal efecto se le debe informar que la dirección electrónica del despacho donde debe dirigir la contestación de demanda, si a bien lo tiene y demás memoriales es j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co. Con la advertencia que, al contestar la demanda, en el evento de solicitar pruebas debe indicar de ser posible, además el

correo electrónico, el celular, o canal digital de los testigos que cite y de las entidades donde reposen las pruebas para efectos de las citaciones o notificaciones a que hubiere lugar.

QUINTO: Respecto a la solicitud de reglamentación provisional de visitas a favor del padre demandante, se abstiene el despacho de pronunciarse por ahora sobre ello, pues aún no cuenta con criterios suficientes para acceder a la misma, sin perjuicio de que en cualquier momento en que se amerite tal circunstancia entre a proveer.

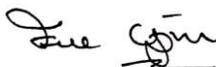
SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente proveído al señor PROCURADOR JUDICIAL PARA LOS DERECHOS DE LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA y LA FAMILIA de esta ciudad, con sede en Popayán.

SEPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **MILTON JAVIER LOPEZ MARTRÍNEZ**, para que represente a la parte demandante en los términos del poder conferido.

OCTAVO: REQUERIR al demandante, para que allegue a este Despacho dentro de los 08 días siguientes a la notificación de este proveído, las evidencias que vislumbren el cómo obtuvo la dirección electrónica de la demandante, conforme lo ordena el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

NOVENO. - NOTIFÍQUESE este pronunciamiento según lo establecido en el artículo 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FULVIA ESTHER GOMEZ LÓPEZ.
JUEZ PRIMERA DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POAPYAN
2023-00428